NÚM. 1 • PÁGS. 56-62 • NOVIEMBRE 2020

LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS MORALES POR LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL ANIMAL DE COMPAÑÍA

IRENE JIMÉNEZ LÓPEZ
ABOGADA
MÁSTER EN ABOGACÍA Y MÁSTER EN DERECHO ANIMAL Y SOCIEDAD,
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA.
INVESTIGADORA EN ICALP - INTERNATIONAL CENTRE FOR ANIMAL LAW AND POLICY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA
HOLA@IRENEJIMENEZLOPEZ.COM

I. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES: CONCEPTO Y PRUEBA

Ante la muerte de nuestro animal de compañía, ya sea como consecuencia de una negligencia veterinaria, del ataque de otro animal o por una enfermedad de la cual debe responder el criadero o comercio que lo vendió, uno de los principales conceptos a indemnizar es el de los daños morales, además de otros como pudieran ser los gastos veterinarios tales como la eutanasia, el entierro o la incineración.

El Tribunal Supremo español ha definido como daño moral indemnizable el "sufrimiento o padecimiento psíquico"[1] y, más en concreto, el referido a aquellas situaciones entre las que se incluye "el impacto, sufrimiento psíquico o espiritual"[2]; la "inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre"[3] y el "trastorno de ansiedad, impacto emocional, incertidumbre consecuente"[4].

Además, el Tribunal Supremo español ha señalado que "si bien los daños morales en sí mismos carecen de valor económico, no por eso dejan de ser indemnizables conforme a conocida y reiterada jurisprudencia civil, en cuanto actúan como compensadores en lo posible de los padecimientos psíquicos irrogados a quien se puede considerar víctima, y aunque el dinero no actúe como equivalente, como

1 Tribunal Supremo (22.05.19) sentencia nº 474/1995 (ID CENDOJ: 28079110011995104542) y Tribunal Supremo (19.10.1996) sentencia nº 818/1996 (ID CENDOJ 28079110011996102385).

2 Tribunal Supremo (23.07.90) sentencia nº 487/1990 (ID CENDOJ: 28079110011990101309).

3 Tribunal Supremo (22.05.95) sentencia nº 474/1995 (ID CENDOJ: 28079110011995104542).

4 Tribunal Supremo (27.01.98) sentencia nº 47/1998 (ID CENDOJ: 28079110011998101338).

es el caso del resarcimiento de daños materiales, en el ámbito del daño moral, la indemnización al menos palia el padecimiento en cuanto contribuye a equilibrar el patrimonio, permitiendo algunas satisfacciones para neutralizar los padecimientos sufridos y la afección y ofensa que se pueda haber producido"[5].

Por otro lado, cabe incidir en que, según la mayoría de las Audiencias Provinciales españolas, no es necesario probar los daños morales sufridos. En este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 26/12/2005[6] es clara al indicar que "los daños morales no precisan su acreditación dado su contenido inmaterial, ya que derivan directamente de la acción determinante del daño moral". Así, "no es preciso demostrar cuánto fue el sufrimiento por la muerte de un animal de compañía al que se tenía un afecto y un cariño intenso y cuya compañía se pierde de manera traumática". De igual manera, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26/09/2012[7] es también tajante al determinar que "es un hecho notorio que la muerte de una mascota produce en cualquier propietario un daño de este tipo, siendo especialmente intenso en el caso de los perros, por la particular relación de fidelidad y compañía que se establece entre ellos y sus dueños".

II CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES

A los efectos de determinar la cuantía de la indemnización por daños morales, los tribunales españoles han tenido en cuenta diversos criterios, que básicamente se resumen en cuatro grupos: las circunstancias del fallecimiento del animal, el tiempo de convivencia del propietario con el animal, las circunstancias personales y familiares del propietario y la edad del animal.

1. CIRCUNSTANCIAS DE FALLECIMIENTO DEL ANIMAL

El contexto en el que tiene lugar la muerte del animal, así como sus características, es de gran importancia a la hora de valorar el daño moral.

Por un lado, en el supuesto de una negligencia veterinaria, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 13/03/2008[8] habla de "la traumática ruptura de ese lazo

5 Tribunal Supremo (14.07.06) sentencia nº 810/2006 (ID CENDOJ: 28079110011996102385).

6 Audiencia Provincial de Burgos (26.12.05) sentencia nº 573/2005 (ID CENDOJ: 09059370022005100424).

7 Audiencia Provincial Barcelona (26.09.12) sentencia nº 479/2012, (ID CENDOJ: 08019370172012100460).

8 Audiencia Provincial Barcelona (13.03.18) sentencia nº 149/2008 (ID CENDOJ: 08019370162008100142).

afectivo" que "hubo de provocar sin duda un grave sufrimiento psíquico al propietario del animal". Del mismo modo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 14/10/2009[9] se refiere a la "tristeza de ver perder algo tan querido". Y, por último, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 23/12/2014[10] tiene en cuenta que "se acrecentó el dolor por la manera en que se produjo su muerte".

Por otro lado, también pueden resultar especialmente traumáticas las muertes provocadas por el ataque de otro animal, como es el caso de la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 26/12/2005[11], que destaca el tiempo transcurrido "entre la acción agresora y el fallecimiento de la perra", la cual "se debatía entre la vida y la muerte", estando "acompañada de la actora, la cual (...) padeció evidentes daños morales derivados de la angustia y pesar por la gravedad de las lesiones del animal". En el mismo sentido se pronuncia la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Torrijos de 05/10/2012[12], que constata "un importante impacto psicológico, máxime cuando el fallecimiento (...) se produjo en circunstancias tan violentas".

2. TIEMPO DE CONVIVENCIA CON EL ANIMAL

La larga duración de la tenencia del animal con su propietario supone otro factor a tener en cuenta a la hora de cuantificar los daños morales, especialmente si el animal convive dentro del domicilio, convirtiéndose entonces en "un amigo especial de la familia y al que" su propietario "tenía un gran cariño", en palabras de la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 19/10/2012[13].

Se considera extenso un tiempo de convivencia de diez años (sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 22/09/2006[14]), ocho años (sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26/09/2012[15]), seis años (sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Torrijos, de 05/10/2012[16]) y cinco años (sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 26/12/2005[17]).

9 Audiencia Provincial Valencia (14.10.09) sentencia nº 577/2009 (ID CENDOJ: 46250370112009100545).

10 Audiencia Provincial Madrid (23.12.14) sentencia nº 477/2014 (ID CENDOJ: 28079370142014100473).

11 Audiencia Provincial Burgos (26.12.05) sentencia nº 573/2005 (ID CENDOJ: 09059370022005100424).

12 Juzgado de Primera Instancia Torrijos (05.10.12) sentencia nº 165/2012.

13 Audiencia Provincial Burgos (19.10.12) sentencia nº 373/12 (ID CENDOJ: 09059370032012100271).

14 Audiencia Provincial Cádiz (22.09.06) sentencia nº 113/06 (ID CENDOJ: 11012370022006100148).

15 Audiencia Provincial Barcelona (26.09.12) sentencia nº 479/2012 (ID CENDOJ: 08019370172012100460).

16 Juzgado de Primera Instancia Torrijos (05.10.12) sentencia nº 165/2012.

17 Audiencia Provincial Burgos (26.12.2014) sentencia nº 573/2005 (ID CENDOJ: 09059370022005100424).

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que un tiempo notablemente inferior a los expuestos no es obstáculo para apreciar este criterio en tanto que, tal y como se establece en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 23/12/2014[18], incluso "16 meses es tiempo más que suficiente para que una persona se encariñe con un animal".

3. CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y FAMILIARES

Antes de nada, debe tenerse en cuenta que tanto el propietario como el resto de personas que convivan con el animal de compañía tienen legitimación activa para solicitar cada uno de ellos una indemnización por daños morales. Muestra de ello es la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 28/12/2018[19], que otorga una indemnización para cada miembro de la familia (pareja y menor). Lo mismo ocurre en la sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 14/02/2020[20], estimando una indemnización para los cuatro miembros de la familia (pareja y dos menores).

No obstante, para el caso de que únicamente reclame el propietario, el resto de personas que convivan con éste en el hogar deben ser tenidas en cuenta. Muestra de ello es la sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia de 11/03/2009[21], que valora, a los efectos de determinar la cuantía, que "había niños en casa, de los que bien es conocida la afectividad a los animales". Lo mismo ocurre en la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 07/06/2016[22], según la cual "se ha de valorar también que el perro, además de con la actora, convivía con la madre de ésta, de avanzada edad (94 años) con demencia, a la que hacía compañía y entretenía (...), y se ha de valorar como sufrimiento propio de la actora el dolor y malestar que le producía que su madre no tuviera la compañía y bienestar que le proporcionaba el perro".

Por último, además de las circunstancias familiares, también son tenidas en cuenta las circunstancias personales del propietario, como es el supuesto de la sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 19/01/2010[23], que tuvo en cuenta a la hora de fijar la cuantía que el perro era la "única compañía" de la propietaria "puesto que sus hijos residen en Alemania". Otro ejemplo de ello es la sentencia de la Audiencia

18 Audiencia Provincial Madrid (23.12.14) sentencia nº 477/2014 (ID CENDOJ: 28079370142014100473).

19 Audiencia Provincial Valencia (28.12.18) sentencia nº 551/2018 (ID CENDOJ: 28079370102014100350).

20 Audiencia Provincial Santa Cruz de Tenerife (14.02.20) sentencia nº 175/2020.

21 Audiencia Provincial Palencia (11.03.09) sentencia nº 82/2009 (ID CENDOJ: 34120370012009100134).

22 Audiencia Provincial Burgos (07.06.16) sentencia nº 235/2016 (ID CENDOJ: 09059370022016100157).

23 Audiencia provincial Baleares (19.01.10) sentencia nº 17/2010 (ID CENDOJ: 07040370032010100029).

Provincial de Barcelona de 13/03/2008[24], que aprecia "el indudable perjuicio moral padecido por el propietario demandante, ya que precisamente debido a su minusvalía (sufre trastornos graves de la personalidad de etiología idiopática) y la subsiguiente vulnerabilidad, se hacía más aconsejable que nunca el vínculo afectivo que se origina entre el animal doméstico y su amo".

4. EDAD DEL ANIMAL

En cuanto a la edad del animal en el momento de la muerte, resulta igual de relevante tanto que el animal sea joven como mayor, pues existen sentencias que ponen en valor ambos criterios.

Así, en cuanto a un animal de edad avanzada, la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 22/09/2006[25] es clara al indicar que "da igual que el perro fallecido tuviera diez años (...), en cuanto que debe computarse el claro y alto valor de afección que el fallecido tenía para sus dueños". En este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia de 11/03/2009[26] valora los años de esperanza de vida que pudieran quedarle al animal, a pesar de que se tratase de un perro mayor.

Por el contrario, ante la muerte de perros jóvenes o incluso cachorros, establece la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 27/01/2015[27] que "la inquietud viene no solo del tiempo que se ha convivido, sino también de la posibilidad de no seguir conviviendo". De la misma forma, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 23/12/2014[28] señala expresamente que "el animal tenía toda una vida por delante, que se vio truncada por la actitud negligente de los demandados".

III CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL

Como bien señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 23/12/2014[29], "al no existir un baremo aplicable en este caso, la motivación de la cuantificación del daño moral solo puede producirse *per relationem* a los usos del foro, es decir, al acervo de sentencias de los tribunales que vienen cuantificando el daño moral en lo relativo a la muerte del animal".

24 Audiencia provincial Barcelona (13.03.08) sentencia nº 149/2008 (ID CENDOJ: 08019370162008100142).

25 Audiencia provincial Cádiz (22.09.06) sentencia nº 113/2006 (ID CENDOJ: 11012370022006100148).

26 Audiencia provincial Palencia (11.03.09) sentencia nº 82/2009 (ID CENDOJ: 34120370012009100134).

27 Audiencia provincial Madrid (27.01.15) sentencia nº 28/2015 (ID CENDOJ: 28079370212015100026).

28 Audiencia provincial Madrid (23.12.14) sentencia nº 477/2014 (ID CENDOJ: 28079370142014100473).

29 Audiencia provincial Madrid (23.12.14) sentencia nº 477/2014 (ID CENDOJ: 28079370142014100473).

A continuación, se relacionan distintas sentencias de tribunales de toda España, pudiéndose comprobar la diferencia de cuantía entre unas y otras:

TRIBUNAL Y FECHA	DAÑO POR PERSONA
Audiencia Provincial de Córdoba, 18/05/2018[30]	3.000 €
Audiencia Provincial de A Coruña, 11/06/2013[31]	3.000 €
Juzgado de Primera Instancia de Torrijos, 05/10/2012[32]	3.000 €
Audiencia Provincial de Madrid, 23/12/2014[33]	2.900 €
Audiencia Provincial de Valencia, 14/10/2009[34]	2.500 €
Audiencia Provincial de Madrid, 01/12/2014[35]	1.900 €
Audiencia Provincial de Barcelona, 13/03/2008[36]	1.500 €
Audiencia Provincial de Burgos, 07/06/2016[37]	1.500 €
Audiencia Provincial de Valencia, 28/12/2018[38]	1.500 €
Audiencia Provincial de Burgos, 26/12/2005[39]	1.500 €
Audiencia Provincial de Santander, 10/02/2015[40]	1.200 €
Audiencia Provincial de Palencia, 11/03/2009[41]	1.020 €
Audiencia Provincial de Pontevedra, 21/07/2011[42]	1.000 €
Audiencia Provincial de Oviedo, 24/01/2011[43]	1.000 €

30 Audiencia provincial Córdoba (18.05.18) sentencia nº 358/2018 (ID CENDOJ: 14021370012018100327).

31 Audiencia provincial A Coruña (11.06.13) sentencia nº 198/2013 (ID CENDOJ: 15030370052013100201).

32 Juzgado de Primera Instancia Torrijos (05.10.12) sentencia nº 165/2012.

33 Audiencia provincial Madrid (23.12.14) sentencia nº 477/2014 (ID CENDOJ: 28079370142014100473).

34 Audiencia provincial Valencia (14.10.09) sentencia nº 577/2009 (ID CENDOJ: 46250370112009100545).

35 Audiencia provincial Madrid (01.12.14) nº 409/2014 (ID CENDOJ: 28079370102014100350).

36 Audiencia provincial Barcelona (13.03.08) sentencia nº 149/2008 (ID CENDOJ: 08019370162008100142).

37 Audiencia provincial Burgos (07.06.16) sentencia nº 235/2016 (ID CENDOJ: 09059370022016100157).

38 Audiencia provincial Valencia (28.12.12) sentencia nº 551/2018 (ID CENDOJ: 28079370102014100350).

39 Audiencia provincial Burgos (26.12.05) sentencia nº 573/2005 (ID CENDOJ: 09059370022005100424).

40 Audiencia provincial Santander (10.02.15) sentencia nº 57/2015 (ID CENDOJ: 39075370042015100177).

41 Audiencia provincial Palencia (11.03.09) sentencia nº 82/2009 (ID CENDOJ: 34120370012009100134).

42 Audiencia provincial Pontevedra (21.07.11) sentencia nº 420/2011 (ID CENDOJ: 36038370012011100399).

43 Audiencia provincial Oviedo (24.01.11) sentencia nº 36/2011 (ID CENDOJ: 33044370012011100017).

IV CONCLUSIONES

Es una constante en los tribunales españoles la estimación de los daños morales por el fallecimiento del animal de compañía a causa de terceros responsables, y ello es importante porque implica el reconocimiento por parte de los jueces del vínculo y la estima que los humanos tienen con los animales con los que conviven.

No obstante, y aunque es evidente que ninguna suma económica puede resarcir el daño que causa la pérdida de un animal, y mucho menos por culpa o negligencia, sí sería deseable que las cuantías fuesen superiores, como una muestra más del creciente distanciamiento, tanto por parte del ordenamiento jurídico como por parte de la sociedad en conjunto, de la arcaica conceptualización de los animales como "cosas".